

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "DISEÑO DE
ATRAVIESO EN QUEBRADA DE CERRILLOS,
SIFÓN EN CANAL ADUCCIÓN MAL PASO KM 0.990-
1.009, COMUNA DE TIERRA AMARILLA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

058

Copiapó, 06 JUN. 2016

VISTOS:

1. La Carta N°0016/2016 de fecha 13 de enero del 2016, ingresada con fecha 26 de enero del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Timothy Taffe Rodrigo, en representación de la Junta de Vigilancia del río Copiapó y sus Afluentes (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Diseño de atraveso en quebrada de cerrillos, sifón en canal aducción mal paso km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 030, de fecha 11 de febrero del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la DGA, Región de Atacama.
3. El Oficio Ord. N° 220, de fecha 15 de abril del 2016, mediante el cual la DGA, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Diseño de atraveso en quebrada de cerrillos, sifón en canal aducción mal paso km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla**".
4. La Carta N°034, de fecha 18 de abril del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°1.
5. La Carta N°0077/2016 de fecha 23 de mayo del 2016, ingresado con fecha 23 de mayo del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 26 de enero del 2016, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Diseño de atraveso en quebrada de cerrillos, sifón en canal aducción mal paso km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla**" el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Canoa de hormigón armado que fue afectada por la crecida de la quebrada Cerrillos**" el cual se encontraba en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:
 - Habilitar un sifón invertido (enterrado) que reemplazará una antigua canoa de hormigón armado, cuya estructura fue afectada por la crecida de la quebrada Cerrillos en el evento de precipitaciones de marzo del 2015.
 - El caudal de diseño de canal del sifón es de 1.200 l/s, tiene una longitud de 19 metros y un desnivel de 0,3 metros.
 - El sello de fundación del proyecto se localiza a una profundidad no inferior a 3,5 metros desde la superficie del terreno.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que la DGA, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 220, de fecha 15.04.2016, en lo medular señaló lo siguiente:

"...3) Sobre la materia, cabe indicar lo establecido en artículo 3 letra a) del DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son (entre otros) los siguientes: acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

4) Por su parte, el Código de Aguas en su artículo 294 letra d) establece que, los sifones y canoas que crucen cauces naturales requerirán aprobación del Director General de Aguas.

5) A mayor abundamiento, cabe hacer notar lo indicado en el artículo 1 letra u) del REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 INCISO 2º, DEL CÓDIGO DE AGUAS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE EN EL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS IDENTIFICADAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL REFERIDO TEXTO LEGAL, de 13 de enero de 2015, esto es, se entenderá el sifón como una estructura aérea o enterrada que posee un régimen de escurrimiento en presión y que forma parte de un acueducto con escurrimiento libre, destinada a permitir el atraveso de un cauce natural. Esta obra de arte se refiere sólo a aquella singularidad del acueducto que materializa el cruce y cuyo régimen en presión se debe a la acción de la gravedad.

6) En vista de lo todo lo anterior, la normativa actual vigente sobre la materia establece que, el proyecto denominado "Diseño de atraveso en Quebrada Cerrillos, sifón en Canal Aducción Mal Paso Km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla" cataloga como un proyecto susceptible de causar impacto ambiental y por lo tanto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Diseño de atraveso en quebrada de cerrillos, sifón en canal aducción mal paso km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 6.1. Literal a) "*Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas...*"
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, es aplicable por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto original, esto es la habilitación de un sifón invertido (enterrado) para reemplazar una antigua canoa de hormigón armado, cuya estructura fue afectada por la crecida de la quebrada Cerrillos en el evento de precipitaciones de marzo del 2015, corresponde por sí mismo, a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio es aplicable por cuanto en el proyecto original de canoa iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA correspondía por sí mismo, a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Del mismo modo, la modificación de las características técnicas del proyecto original a través de un sifón invertido, corresponde por sí mismo, a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Este criterio es aplicable por cuanto las modificaciones que se pretenden realizar al proyecto original (canao aérea) requieren el realizar una obra sifón enterrada para lo cual se requiere realizar una zanja dentro del cauce de la quebrada Cerrillos.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto original se inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Diseño de atraveso en quebrada de cerrillos, sifón en canal aducción mal paso km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla” corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Canoa de hormigón armado que fue afectada por la crecida de la quebrada Cerrillos”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Diseño de atravesado en quebrada de cerrillos, sifón en canal aducción mal paso km 0.990-1.009, comuna de Tierra Amarilla”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Timothy Taffe Rodrigo, en representación de la Junta de Vigilancia del río Copiapó y sus Afluentes, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. Se deja constancia que el horario de atención de la oficina de partes del SEA, Región de Atacama, atiende de lunes a viernes desde las 08.45 hrs a 13.00 hrs.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



BRS/JES

Distribución:

- Señor Timothy Taffe Rodrigo, en representación de Junta de Vigilancia del río Copiapó y sus Afluentes, Calle Salas N°310, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°2.217/2016.